

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 87/98.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER
CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SECRETARIA: FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día once de junio de mil novecientos noventa y nueve.

COTEJÓ:

**V I S T O S; y,
R E S U L T A N D O:**

Vo.Bo.:

PRIMERO.- Por oficio recibido el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el señalado Órgano Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los juicios de amparo directo números 87/98 y 1716/86, 262/88, 1202/88, 952/88 y 1082/88, manifestando lo siguiente:

***"Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Tercer Circuito, en sesión del***

*"día dieciocho del presente mes, acordó denunciar
"la posible contradicción de los criterios
"siguientes: - - - El sustentado por el Segundo
"Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
"Primer Circuito, en la tesis con el rubro y texto
"siguientes: 'FIANZA PARA GARANTIZAR EL
"PAGO DE SANCIONES PECUNIARIAS POR LA
"POSIBLE COMISIÓN DE INFRACCIONES,
"CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA
"PRESCRIPCIÓN DE LA. El cómputo del término
de "tres años a que se refiere el artículo 120 y [sic]
de "la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para
la "prescripción de las acciones derivadas de la
"fianza que garantice el monto de las sanciones
"pecuniarias que pudieran imponerse al fiado, en
"caso de que éste cometa alguna infracción a un
"ordenamiento legal, se inicia, no en el momento
"en que ésta se comete, sino, a partir de que la
"fianza se hace exigible, lo cual no puede
"acontecer en tanto la resolución sancionadora no
"se emita y se notifique al fiado dejándolo en
"aptitud de combatirla; pero sólo cuando éste deja
"de cumplir la obligación principal, puede
"exigírsele a la fiadora el cumplimiento de la
"obligación accesorio, y en ese caso la obligación
"principal consiste en pagar la multa.' SEGUNDO
"TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
"ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
"Amparo directo 1716/86. Afianzadora Insurgentes,*

"S. A. 7 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.
"Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.
"Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. - -
"- Amparo directo 262/88. Afianzadora Insurgentes,
"S. A. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos.
"Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.
"Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. -
"- - Amparo en revisión 1202/88. Afianzadora
"Insurgentes, S. A. 20 de septiembre de 1988.
"Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta
"Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García
"José. - - - Amparo directo 952/88. Afianzadora
"Insurgentes, S. A. 28 de septiembre de 1988.
"Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz
"Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández
"Hernández. - - - Amparo directo 1082/88.
"Afianzadora Insurgentes, S. A. 28 de septiembre
"de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo
"I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández
"Hernández. - - - Publicada en el Semanario
"Judicial de la Federación, Octava Época,
"Tribunales Colegiados de Circuito, tomo II
"Segunda Parte-2, Tesis: I. 2o. A. J/10, página:
"662. - - - El sustentado por este Órgano
"Colegiado al resolver por unanimidad de votos en
"sesión de dieciocho de junio del presente año, el
"amparo directo número 87/98, promovido por
"Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima de
"capital variable, en el cual se sostuvo que la

"interpretación del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente hasta el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, conducía a establecer que el término de tres años a que se acogió la actora para que prescribiera la acción de la autoridad para exigir el cobro de la garantía, se inició a partir de la fecha en que tal acción pudo ejercerse legalmente para hacer exigible la obligación principal asumida por la fiada, de ahí que si la autoridad demandada estuvo en posibilidad de requerir de pago tanto al deudor principal como a la afianzadora desde la fecha en que la autoridad hacendaria determinó el crédito fiscal a cargo de la fiada (siete de agosto de mil novecientos noventa y uno), resultaba incuestionable que fue a partir de esa fecha en que inició el término de la prescripción. Por lo que al haberse requerido a la sociedad actora hasta el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, evidentemente ya había transcurrido con exceso el plazo de tres años previstos en el referido artículo. - - - Lo que comunico en cumplimiento al citado acuerdo, y en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva lo concerniente."

SEGUNDO.- Por auto de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el escrito presentado, ordenó formar y registrar el expediente respectivo y a fin de acordar lo conducente, requirió al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a fin de que remitiera copia certificada de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo en relación con los cuales se planteó la posible contradicción de tesis.

Satisfecho lo solicitado, mediante auto del cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente de este Órgano Colegiado acordó que la Sala se avocara al conocimiento del asunto y ordenó dar vista al Procurador General de la República para que expusiera su parecer dentro del término otorgado para tal efecto. Transcurrido el término conferido sin que el mencionado Procurador formulara pedimento, por diverso proveído del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente de esta Segunda Sala ordenó turnar el asunto al Ministro Mariano Azuela Güitrón para la formulación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O ;

PRIMERO.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 1/1997, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos relativos a la materia administrativa.

SEGUNDO.- La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A, de la Ley de Amparo, en lo conducente, establecen:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: - - - ... XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis

*"que debe prevalecer como jurisprudencia. - - - ...
"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno
"de la Suprema Corte en los casos a que se
"refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el
"efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las
"situaciones jurídicas concretas derivadas de las
"sentencias dictadas en los juicios en que hubiese
"ocurrido la contradicción;"*

*"ARTÍCULO 197-A.- Cuando los Tribunales
"Colegiados de Circuito sustenten tesis
"contradictorias en los juicios de amparo de su
"competencia, los Ministros de la Suprema Corte
"de Justicia, el Procurador General de la República,
"los mencionados Tribunales o los Magistrados
"que los integren, o las partes que intervinieron en
"los juicios en que tales tesis hubieran sido
"sustentadas, podrán denunciar la contradicción
"ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá
"cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General
"de la República, por sí o por conducto del agente
"que al efecto designe, podrá, si lo estima
"pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de
"treinta días. - - - La resolución que se dicte no
"afectará las situaciones jurídicas concretas
"derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen
"dictado las sentencias contradictorias. - - - La
"Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro
"del término de tres meses y ordenar su*

***"publicación y remisión en los términos previstos
"por el artículo 195."***

Los preceptos transcritos establecen los lineamientos para la integración de la jurisprudencia por el sistema de unificación, a través de la resolución de tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis contradictorias hubieran sido sustentadas, se encuentran facultados para denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de criterios, a efecto de que se determine el que debe prevalecer.

En el presente caso, la denuncia de contradicción de tesis se formula por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, según lo informa su Presidente; por tanto como se trata del órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios que se estima contradictorio, debe concluirse que la presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

TERCERO.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el amparo directo número 1716/86, promovido por Afianzadora Insurgentes, sociedad

anónima, en lo que interesa a la presente denuncia de contradicción, sostuvo lo siguiente:

“QUINTO.- Son infundados los conceptos de violación, sin que la obligación de suplir su deficiencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, conduzca a una conclusión contraria, según el estudio integral del asunto. - - - Previamente a su análisis, es pertinente destacar que entre las constancias que integran el expediente del juicio fiscal 1255/86 en el que se dictó el fallo reclamado en esta vía constitucional, obra agregada la copia certificada de la póliza de fianza número 329-1230 otorgada por la fiadora en la que se asienta expresamente: 'MONTO: \$69,787.56.- PRIMA: \$1,395.75.- DERECHOS: \$69.79.- TOTAL: 1,465.54.- FIANZA No. 329-1230.- (Equivalente al 100% de los impuestos de importación) (SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 56/100 M.N.). TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y A DISPOSICIÓN DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS DE GUADALAJARA, JAL. Garantizar por NANCY ANNE MARIE RÍOS, con residencia en San Juan de la Cruz # 287, fracc. Camino Real de Guadalajara, Jal., el monto de las sanciones que pudieron imponérsele por la comisión de alguna infracción a la Ley del Registro Federal de

**"Vehículos, con motivo de la IMPORTACIÓN
"TEMPORAL del vehículo marca Pontiac, modelo
"1967, motor 26457Y106573, placas de circulación
"SE2739 ILLINOIS, equipado con radio receptor,
"calefacción, refrigeración y rueda con llanta, que
"se autoriza con fundamento en el artículo 29 de
"dicha Ley, por un plazo igual al que se le concede
"al fiado para permanecer en el país de
"conformidad con su calidad migratoria, según
"permiso 012861 de fecha enero 6 de 1978,
"otorgado por la Aduana Fronteriza de Nogales,
"Son. Esta fianza estará en vigor hasta que
"autoridad competente ordene por escrito su
"cancelación o sea devuelto el original de la
"misma. AFIANZADORA INSURGENTES, S.A.,
"acepta expresamente continuar garantizando el
"crédito a que esta póliza se refiere, aun en el caso
"de que se otorguen prórrogas o esperas al deudor
"para el cumplimiento de las obligaciones que se
"afiancen. En el caso de que la presente fianza se
"haga exigible, la institución fiadora se somete
"expresamente al procedimiento de ejecución
"establecido en las disposiciones legales vigentes
"y está conforme en que se le aplique dicho
"procedimiento con exclusión de cualquier otro.' -
"- - De la anterior transcripción se advierte que la
"fiadora, además de los impuestos de importación,
"se obligó a garantizar por el fiado el monto de las
"sanciones que pudieran imponerse a este último**

*"por la comisión de alguna infracción a la Ley del
"Registro Federal de Vehículos, con motivo de la
"importación temporal del vehículo descrito en la
"propia póliza de fianza. - - - Por otra parte, en el
"requerimiento de pago impugnado en el juicio de
"nulidad en el que se dictó la sentencia reclamada,
"en lo conducente, se dice: 'I.- Que la CÍA.
"AFIANZADORA INSURGENTES, S.A., en
"septiembre 21 de 1978, expidió su póliza de fianza
"No. 3291230 en cantidad de \$69,787.56, a nombre
"de NANCY ANNE MARIE RÍOS, para garantizar el
"monto de las sanciones que pudieran imponérsele
"por la comisión de alguna infracción a la Ley del
"Registro Federal de Vehículos, con motivo de la
"importación del vehículo marca Pontiac, modelo
"1957 [sic], motor 2645Y106573, mismo que fue
"clasificado arancelariamente el día 18 del mismo
"mes y año, determinándose impuestos y
"adicionales por afianzar en igual suma que la
"garantizada y autorizado para una internación de
"180 días que vencían en julio 6 de 1978, por la
"aduana fronteriza de Nogales, Son., al amparo del
"permiso de importación temporal No. 44132 de
"enero 6 del mismo año quedando por tanto
"condicionada la efectividad de la garantía a que el
"importador cometiera alguna de las infracciones
"previstas en el ordenamiento citado. II.- La
"Dirección General de Registro Federal de
"Vehículos y su Delegación Regional de Occidente,*

*"con oficios 27759, 50117, 41045, 4258 y 1702 de
"mayo 28 de 1979, octubre 8 de 1979, marzo 13,
"septiembre 19 de 1980, y marzo 5 de 1981,
"concedieron diversas prórrogas al importador
"para la legal estancia en el país del vehículo
"importado, con vencimiento la última en
"septiembre 19 de 1981, con escritos de septiembre
"21 de 1978, septiembre 5 de 1979, marzo 4 y
"septiembre 4 de 1980 y marzo de 2 de 1981, la
"garante concedió su anuencia a las prórrogas
"citadas. III.- La citada Dirección General, por
"conducto de su también mencionada Delegación
"Regional de Occidente con sede en Guadalajara,
"Jal., acordó con fundamento en los artículos 46 y
"47 de la Ley del Registro Federal de Vehículos,
"iniciar el procedimiento administrativo para
"investigar y sancionar las posibles infracciones a
"la Ley del Registro Federal de Vehículos, en virtud
"que la Aduana Fronteriza de Nogales, Son., indicó
"que el importador no ha retornado al extranjero el
"vehículo importado. IV.- Con oficio No. 2424 de
"abril 27 de 1984, la ya referida Delegación
"Regional, citó al fiado en el domicilio señalado
"para tal efecto, a fin de comunicarle la iniciación
"del procedimiento descrito. V.- En abril 27 de 1984,
"la multicitada Delegación Regional hizo constar
"que intentó notificar al fiado en el domicilio por él
"señalado, en el cual ya no vive, por lo que en los
"términos de los artículos 47 de la Ley del Registro*

*"Federal de Vehículos y 134 fracción III, 135 y 139
"del Código Fiscal de la Federación, procedió a
"notificar por cédula datada MAYO 2 DE 1984,
"fijada en la misma fecha en los estrados de la
"propia Delegación. VI.- Conforme a lo dispuesto
"en el artículo 49 de la policitada Ley y el 60 de su
"Reglamento, en mayo 25 de 1984 se cerró la
"instrucción en virtud que el fiado no alegó nada en
"su favor. VII.- En mayo 31 de 1984, la multirreferida
"Delegación Regional, procedió a dictar resolución,
"en la que determinó que el fiado no retornó al
"extranjero la unidad importada, infringiendo lo
"establecido en el artículo 40 fracción XVII de la
"Ley del Registro Federal de Vehículos,
"sancionando en consecuencia al infractor con
"multa en cantidad de \$69,787.56, siendo fijada esta
"resolución en los tableros de la Delegación en la
"misma fecha, según razón de cuenta que se
"adjunta, resolución que fue retirada en julio 13 de
"1984, como se asienta en la propia razón. VIII.- Por
"otra parte la ya repetida Delegación Regional,
"levantó acta de incumplimiento de obligaciones
"del fiado en enero 29 de 1985 en la que hizo
"constar todas y cada una de las circunstancias
"descritas formulando en la misma data liquidación
"de adeudo en cantidad de \$69,787.56 importe de la
"multa impuesta, siendo procedente la efectividad
"de la garantía otorgada, con oficio No. 4216 de
"agosto 8 de 1985, remitió a esta Tesorería para el*

**"efecto indicado, el expediente del caso. En
"consideración a lo expuesto y con fundamento en
"los artículos 129 fracción VII del Reglamento
"Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito
"Público y 95 de la Ley Federal de Instituciones de
"Fianzas esta Tesorería de la Federación, estima
"procedente. RESOLVER.- 'PRIMERO.- Requerir el
"pago en forma personal a la compañía fiadora
"antes citada en el domicilio de su casa matriz de
"esta ciudad, a fin de que entere en las cajas de
"esta Tesorería la cantidad de \$69,787.56
"(SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS
"OCHENTA "Y SIETE PESOS 56/100 M.N.), importe
de la fianza "que motiva este requerimiento,
haciéndole entrega "de una copia del presente
requerimiento y de la "documentación que justifica
la exigibilidad del "crédito, apercibiéndole que si
dentro del plazo de "30 días naturales, contados a
partir de la fecha en "que el presente requerimiento
se notifique, no "hace el pago de la cantidad que se
reclama, se le "rematarán valores en los términos
del artículo 95 "de la Ley Federal de Instituciones
de Fianzas'. - - - "Del requerimiento de pago
combatido se "desprende que la Delegación
Regional de "Occidente de la Dirección General de
Registro "Federal de Vehículos, como resultado del
"procedimiento administrativo de investigación
"seguido en contra del fiado, mediante resolución
"de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos**

*"ochenta y cuatro, impuso a este último una
"sanción en cantidad de \$69,787.56, equivalente al
"importe de la fianza otorgada por la fiadora, por
"infracción al artículo 40, fracción XVII, de la Ley
"del Registro Federal de Vehículos, consistente en
"no haber retornado al extranjero el vehículo
"importado, habiéndose notificado al fiado dicha
"resolución en los estrados de la propia Delegación
"en la misma fecha en que fue emitida, según se
"hace constar en la razón de cuenta que obra a
"fojas número treinta y uno del expediente del
"juicio fiscal. - - - El artículo 120 de la Ley Federal
"de Instituciones de Fianzas, dispone: 'Art. 120.-
"Las acciones que se derivan de la fianza
"prescribirán en tres años. El requerimiento
"escrito de pago o en su caso la presentación de la
"demanda, interrumpen la prescripción.' - - - Pues
"bien, es inexacto que el cómputo del término de la
"prescripción de la acción derivada de la fianza
"debe hacerse, como lo pretende la quejosa, a
"partir del diecinueve de septiembre de mil
"novecientos ochenta y uno, fecha ésta en que
"venció la última prórroga concedida al fiado para
"que retornara al extranjero el vehículo importado,
"pues debe tenerse en cuenta que la exigibilidad de
"la fianza quedó condicionada a que el importador
"cometiera alguna de las infracciones previstas en
"la Ley del Registro Federal de Vehículos y que por
"ello se le aplicara alguna sanción, ya que la*

"afianzadora, como bien lo dice la autoridad responsable se obligó a garantizar por el fiado el monto de las sanciones que pudieran imponérsele por la comisión de alguna infracción a dicho ordenamiento legal, por lo que es inconcuso que hasta en tanto no se emitiese una resolución sancionadora con base en el procedimiento administrativo de investigación y comprobación de posibles infracciones a la Ley de la materia y se notificara dicha resolución al infractor a efecto de que estuviera en aptitud de impugnarla a través de los medios de defensa conducentes, o en su caso cumplirla, no era exigible la fianza como garantía de cumplimiento de la obligación principal. - - - Por las razones expuestas, cabe concluir que el término de tres años a que se refiere el artículo 120 de la Ley de la materia empezó a correr, en el caso que nos ocupa, a partir de que el crédito u obligación afianzada se hizo legalmente exigible, de tal suerte que si como quedó precisado en párrafos precedentes, la sanción cuyo pago se garantizó mediante la fianza fue impuesta el 31 de mayo de 1984 y en esa misma fecha se notificó mediante estrados al fiado, el 27 de enero de 1986 en que se notificó a la fiadora el requerimiento de pago impugnado en el juicio de nulidad, no había transcurrido el plazo que para la prescripción de las acciones derivadas de la fianza prevé el multicitado artículo 120 de la

*"Ley Federal de Instituciones de Fianzas. - - -
"Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia
"número 233 de rubro: 'FIANZAS, LEY FEDERAL
"DE INSTITUCIONES DE. PRESCRIPCIÓN DE LA
"FIANZA. ARTÍCULO 120 EN RELACIÓN CON EL 93
"DEL MISMO ORDENAMIENTO', consultable en la
"página 415, Tercera Parte, del Último Apéndice al
"Semanao Judicial de la Federación, que dice: 'El
"artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de
"Fianzas, establece que, antes de iniciar el juicio
"contra una institución de fianzas, el beneficiario
"deberá requerirla por oficio o escrito directo para
"que cumpla sus obligaciones como fiadora, y que
"la institución dispondrá de un plazo de sesenta
"días hábiles para hacer el pago si procede; de
"modo que, practicado el requerimiento, el
"beneficiario deberá esperar el transcurso de ese
"plazo para hacer efectivos sus derechos, ya que
"de no ser así, carecería de objeto el plazo
"concedido por la Ley misma al fiador. En tal
"virtud, el término de la prescripción comienza a
"correr desde que pueda hacerse efectivo el crédito
"y debe terminar cuando hayan transcurrido los
"dos años que señala el artículo 120 de la ley
"citada.' - - - El criterio sustentado en la demanda
"de amparo es equivocado porque pretende
"computar el término de prescripción de la fianza
"como si se tratara de la obligación principal, cuya
"prescripción sí puede llegar a ser invocada por las*

*"afianzadoras como excepción no personal del
"deudor, pero que en el caso ni siquiera se produjo,
"ya que la sanción fue impuesta a la infractora
"cuando todavía no se cumplía el término de la
"prescripción aun cuando éste debiera contarse a
"partir del momento en que se cometió la
"infracción. - - - Si la finalidad del contrato de
"fianza es garantizar el cumplimiento de una
"obligación que puede eventualmente no ser
"cumplida por el deudor principal, resulta
"jurídicamente inadmisibles que no habiendo
"prescrito dicha obligación principal, pudiera la
"fiadora eludir su cumplimiento al amparo de una
"supuesta prescripción de la obligación accesoria
"y sobre la base de computar el término a partir del
"hecho generador de la obligación principal.
"Cuando ha prescrito esta última, es lógico que
"prescriba también la fianza como obligación
"accesoria porque no se puede garantizar el
"cumplimiento de una obligación que ya no existe,
"pero si la obligación principal subsiste y por su
"parte no ha transcurrido el término para la
"prescripción de la fianza, ésta no puede
"considerarse prescrita. - - - Así, pues, ante la
"ineficacia de los conceptos de violación, debe
"negarse a la quejosa la protección constitucional
"que solicita."*

El criterio transcrito, que también fue sostenido por el mencionado Tribunal Colegiado al resolver el veintiséis de abril, veintiuno de septiembre y veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, los juicios de amparo directo números 262/88, 1202/88, 952/88 y 1082/88, promovidos por la misma empresa Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima, cuyas transcripciones se omiten por ser de igual contenido a la insertada con antelación, dio origen a la jurisprudencia número I.2º. A. J/10, publicada en el tomo II, Segunda Parte-2, página 662, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"FIANZA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE
"SANCIONES PECUNIARIAS POR LA POSIBLE
"COMISIÓN DE INFRACCIONES, CÓMPUTO DEL
"TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA. EI
"cómputo del término de tres años a que se refiere
"el artículo 120 y [sic] de la Ley Federal de
"Instituciones de Fianzas, para la prescripción de
"las acciones derivadas de la fianza que garantice
"el monto de las sanciones pecuniarias que
"pudieran imponerse al fiado, en caso de que éste
"cometa alguna infracción a un ordenamiento legal,
"se inicia, no en el momento en que ésta se
"comete, sino, a partir de que la fianza se hace
"exigible, lo cual no puede acontecer en tanto la
"resolución sancionadora no se emita y se
"notifique al fiado dejándolo en aptitud de
"combatirla; pero sólo cuando éste deja de cumplir**

"la obligación principal, puede exigírsele a la fiadora el cumplimiento de la obligación accesoria, y en ese caso la obligación principal consiste en pagar la multa."

CUARTO.- Por su parte, las consideraciones de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, el juicio de amparo directo número 87/98, promovido por Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima de capital variable, en la parte conducente, son del tenor literal siguiente:

"IV.- Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, son substancialmente fundados. - - - Sobre todo, cabe destacar que este Órgano Colegiado no comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, en la resolución emitida el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los autos del juicio de amparo directo número 182/97, cuya copia certificada obra a fojas 102 a la 114 y vuelta del expediente fiscal, en cuyo cumplimiento se dictó la sentencia aquí reclamada; particularmente, en la parte en la cual se sostuvo que la jurisprudencia número 33/96, no es aplicable en el caso a estudio en virtud de que en tal criterio no se involucra la figura jurídica de la

"prescripción, ni el reformado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; ello es así, porque en reiteradas ejecutorias este Tribunal ha sostenido que la jurisprudencia citada sí es aplicable por analogía a la figura jurídica de la prescripción y por ende, se ha sostenido que en tratándose de fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, es inaplicable el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, precisamente cuando se controvierta el aspecto de la prescripción; es más, la contradicción de criterios sobre el particular, ya fue denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hasta la fecha no se tiene noticia de que ya se hubiera resuelto. No obstante lo anterior, como para este Órgano Colegiado lo resuelto en la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado constituye cosa juzgada, el estudio de la litis en el presente juicio de garantías girará en torno a lo resuelto sobre el particular por la Sala responsable y lo combatido al respecto por la parte quejosa en sus conceptos de violación, sin que constituya materia de análisis en esta resolución, lo decidido por la autoridad mencionada en relación a la figura jurídica de la caducidad, puesto que, no se hicieron valer conceptos de violación en ese sentido. - - - En efecto, en el motivo de impugnación planteado en

*"primer término, la parte promovente del amparo
"esgrime, en síntesis, que la responsable violó en
"su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales,
"porque sin fundamento ni motivo alguno declaró
"la improcedencia de la prescripción alegada,
"tomando en cuenta una fecha de incumplimiento
"distinta a la establecida por el artículo 120 de la
"Ley Federal de Instituciones de Fianzas,
"desatendiendo las formalidades esenciales del
"procedimiento previstas en los artículos 237 del
"Código Fiscal de la Federación y 118 de la
"legislación citada en segundo lugar; que la póliza
"de fianza garantizaba por el fiado los impuestos al
"comercio exterior y la posible multa que se
"pudiera ocasionar con motivo de la importación
"temporal de los bienes identificados en el
"pedimento M-2400, en el que se estableció un
"plazo de doce meses para la devolución de los
"bienes importados, contados a partir del dos de
"diciembre de mil novecientos ochenta y seis; que
"el fiado incumplió desde el dos de diciembre de
"mil novecientos ochenta y siete, en virtud de que
"no devolvió las mercancías al exterior, ni efectuó
"el pago del impuesto y la multa que ocasionó su
"omisión; que de acuerdo con el acta de
"incumplimiento y del oficio 4159-III anexos al
"requerimiento impugnado, la determinación de los
"impuestos causados y las multas respectivas, se
"llevó a cabo el siete de agosto de mil novecientos*

*"noventa y uno, por lo que fue en esa fecha cuando
"se pudo exigir el pago a la quejosa, toda vez que
"el incumplimiento del fiado ya se había
"materializado y la cantidad líquida o monto del
"impuesto y multa garantizados ya se habían
"determinado, cumpliéndose con ello los
"presupuestos previstos en el artículo 120 de la
"Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para
"iniciar el cómputo del término de la prescripción
"de la fianza; que al resolver la responsable en el
"sentido de que la fecha en que pudo ser exigida la
"fianza en comento, es a partir de la notificación
"del crédito al fiado, contravino lo dispuesto en el
"artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de
"Fianzas, en cuanto a que las instituciones fiadoras
"no gozan de los beneficios de orden y excusión, y
"sus fianzas no se extinguirán aun cuando el
"acreedor no requiera judicialmente al deudor por
"el cumplimiento de la obligación principal; y, que
"por ello, resulta inaplicable en el caso a estudio el
"criterio del Tribunal Colegiado que invocó la Sala
"Fiscal para sustentar su resolución. - - - El
"sintetizado motivo de inconformidad resulta
"fundado. Se concluye así, porque de acuerdo con
"lo transcrito en el considerando segundo de esta
"ejecutoria, la autoridad responsable sostuvo en la
"sentencia reclamada que el momento en que
"puede iniciarse el plazo para que opere la
"prescripción, es cuando se determine y se*

*"notifique el crédito fiscal a cargo de la fiada y que
"una vez incumplida por la responsable directa la
"obligación de enterar su importe dentro del
"término previsto para tal efecto, es entonces
"cuando nace la acción de la autoridad para hacer
"exigible el importe de la fianza mediante el
"requerimiento de pago a la afianzadora. Tal
"decisión, como atinadamente lo refiere la parte
"quejosa, resulta incorrecta, puesto que la recta
"interpretación del artículo 120 de la Ley Federal de
"Instituciones de Fianzas vigente hasta el catorce
"de julio de mil novecientos noventa y tres, en el
"que literalmente se establecía que 'Las acciones
"que deriven de la fianza prescribirán en tres años.
"El requerimiento escrito de pago o en su caso la
"presentación de la demanda, interrumpen la
"prescripción.', conduce a establecer que el
"término de tres años a que se acogió la actora
"para que prescribiera la acción de la autoridad
"para exigir el cobro de la garantía, se inició a partir
"de la fecha en que tal acción pudo ejercerse
"legalmente para hacer exigible la obligación
"principal asumida por la fiada; es decir, a partir del
"siete de agosto de mil novecientos noventa y uno,
"fecha en que la autoridad hacendaria determinó el
"crédito fiscal a cargo de la fiada aludida por los
"conceptos de importación temporal de la entrada
"al país de mercancías para permanecer por tiempo
"limitado y ser retornadas al extranjero, recargos*

*"por requerimientos de créditos y actualización de
"acuerdo con lo establecido en el documento base;
"tal como se evidencia con el oficio número 4159-III
"a que se refiere la quejosa que obra a fojas 12 a la
"14 del expediente fiscal y a la comunicación
"enviada por el Administrador Local de
"Recaudación de Guadalajara Sur al representante
"legal de la actora (foja 12). En efecto, si de
"acuerdo con lo antes expuesto, la autoridad
"demandada estuvo en posibilidad de requerir de
"pago tanto al deudor principal como a la
"afianzadora quejosa desde el siete de agosto de
"mil novecientos noventa y uno, resulta
"incuestionable que, como bien lo esgrime la parte
"quejosa, fue a partir de esa fecha en que inició el
"término de la prescripción; de ahí que, al haberse
"requerido a dicha sociedad por el pago del crédito
"impugnado hasta el siete de diciembre de mil
"novecientos noventa y cinco, evidentemente ya
"había transcurrido con exceso el plazo de tres
"años previsto en el artículo 120 de la Ley Federal
"de Instituciones de Fianzas para que operara la
"mencionada figura jurídica de la prescripción. Lo
"anterior se considera razonable, si se toma en
"cuenta que el citado plazo de tres años es más
"que suficiente para que la autoridad, en uso de
"sus facultades, realizara los actos encaminados a
"lograr el cobro del crédito fiscal correspondiente.
"En cambio, se considera que como atinadamente*

*"lo refiere la parte quejosa, aunque con otras
"palabras, no se está en el supuesto de compartir
"la tesis de ejecutoria en que se apoyó la
"responsable para decidir que el cómputo del
"término de tres años para la prescripción, se inicia
"a partir de que la fianza se hace exigible y que
"ello, no puede acontecer en tanto la resolución
"sancionadora no se emita y se notifique al fiado
"dejándolo en aptitud de combatirla, porque sólo
"cuando éste deja de cumplir la obligación
"principal se puede exigir a la fiadora el
"cumplimiento de la obligación accesoria; ello es
"así, porque concluir en tales términos implicaría
"otorgar a la autoridad fiscal la facultad de decidir
"el momento en que empezaría a computarse el
"plazo de tres años para la prescripción, dado que
"hasta en tanto la exactora decida llevar a cabo el
"requerimiento respectivo al fiado, no obstante que
"el crédito fiscal ya se encuentra debidamente
"determinado, puede empezar a contar el término
"referido, lo cual implicaría de facto hacer nula la
"figura de la prescripción para las instituciones
"afianzadoras. - - - En apoyo de lo antes expuesto,
"se considera que tiene aplicación en el caso a
"estudio, por las razones que la informan, la tesis
"de ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, que
"aparece publicada en la página 283, del tomo
"CXXIV, de la Quinta Época del Semanario Judicial*

"de la Federación, que dice: 'FIANZAS, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Instituciones de Fianzas de 1942, cuando se trata de hacer efectiva una fianza que se hubiese otorgado para garantizar obligaciones en favor... del Distrito Federal, se necesita previamente requerir de pago a la institución de fianzas respectiva; pero ante la ausencia en dicha ley de alguna disposición que establezca el momento a partir del cual deba empezar a contarse el plazo de la prescripción extintiva en favor de esa clase de instituciones, tiene que recurrirse, de acuerdo con el artículo 1º, transitorio, de la repetida ley, al Código de Comercio; y éste, en su artículo 1040, establece que: 'en la prescripción negativa los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser ejercitada legalmente en juicio.' Ahora bien, cuando las fianzas otorgadas por una compañía entrañan obligaciones de carácter accesorio en relación con las obligaciones principales deducidas del contrato celebrado por su fiado, se concluye que, siendo evidente que para las obligaciones principales la prescripción empieza a correr desde la fecha a partir de la cual se puede ejercitar legalmente en juicio la acción correspondiente, no hay razón por la cual no pueda estimarse que también para las acciones accesorias el plazo para la prescripción comience

*"a correr desde esa fecha, a fin de requerir de pago
"al fiador, en los términos del ya citado artículo 96
"de la Ley de Instituciones de Fianzas; de donde se
"desprende que dicho artículo 96 debe
"interpretarse en el sentido de que el requerimiento
"a que el mismo se refiere debe hacerse, no en la
"época en que lo quiera el beneficiario de la póliza,
"ya que el cumplimiento de un contrato no puede
"dejarse al arbitrio de uno de los contratantes
"(artículo 1797 del Código Civil para el Distrito y
"Territorios Federales, aplicado supletoriamente),
"sino a partir de la fecha en que la acción
"respectiva pueda legalmente ejercitarse para
"hacer exigible la obligación principal, pues de no
"ser así se llegaría al extremo inadmisibles de que la
"obligación accesoria nunca prescribiría, y bastaría
"con no hacer el requerimiento a las instituciones,
"para que nunca empezara a correr el término de la
"prescripción.' - - - En esas condiciones, al no
"advertirlo así la autoridad responsable en la
"sentencia reclamada, violó en perjuicio de la parte
"quejosa las garantías de seguridad jurídica que
"consagran en su favor los artículos 14 y 16
"constitucionales; luego, lo que procede es
"concederle la protección constitucional solicitada,
"para el efecto de que la Sala Fiscal responsable
"deje insubsistente dicha resolución y en su lugar
"dicte otra siguiendo los lineamientos establecidos
"en la presente ejecutoria. - - - Atento a lo*

***"decidido con anterioridad, se estima innecesario
"hacer el examen del concepto de violación
"planteado en segundo término en el que,
"medularmente, la demandante del amparo
"combate lo resuelto por la Sala Fiscal en relación
"con la fundamentación y motivación de la
"resolución controvertida, toda vez que al haberse
"determinado que en el caso a estudio
"prescribieron las facultades de la autoridad
"hacendaria para requerir de pago a la compañía
"afianzadora de que se trata, resulta
"incuestionable que como consecuencia lógica y
"jurídica de tal determinación, debe dejarse
"insubsistente la resolución impugnada."***

QUINTO.- Por razón de método, debe examinarse en primer término si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

A fin de determinar lo anterior, es necesario tener presente el criterio contenido en la jurisprudencia 22/92, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58, octubre de 1992, página 22, que dice:

***"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES
"COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA
"SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que
"establecen los artículos 107, fracción XIII, primer
"párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la***

"Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

De conformidad con el criterio antes inserto, para determinar la existencia de criterios contradictorios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los asuntos de su competencia, se requiere que en las consideraciones contenidas en las ejecutorias se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y partiendo del análisis de los mismos elementos, se arribe a criterios discrepantes.

Ahora bien, del estudio integral de las consideraciones de las ejecutorias antes transcritas, se advierte que en ambos el pronunciamiento versa sobre la figura de la prescripción de las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar por el

fiado los impuestos de importación y las multas correspondientes, a la luz de lo previsto en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su texto en vigor antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, siendo relevante que por lo que toca al momento en que debe iniciar el cómputo respectivo para que se actualice dicha figura jurídica, los órganos colegiados contendientes arribaron a criterios discrepantes.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las ejecutorias indicadas, en relación con la fianza otorgada a favor de la Federación para garantizar el pago de los impuestos de importación y las multas que pudieran generarse por la comisión de alguna infracción, derivada de la importación temporal de un vehículo, consideró, en la parte conducente, que hasta que se emite la resolución sancionadora con base en el procedimiento administrativo de investigación y comprobación de posibles infracciones y se notifica al infractor (fiado), a efecto de que éste se encuentre en aptitud de impugnarla a través de los medios de defensa conducentes o, en su caso, de cumplirla, cuando es exigible la fianza como garantía de cumplimiento de la obligación principal y en ese momento inicia el cómputo del término de tres años a que se refería el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, también respecto de la fianza otorgada a favor de la Federación para garantizar por el fiado el

pago de los impuestos al comercio exterior y la posible multa que pudiera ocasionarse con motivo de la importación temporal de los bienes identificados en el pedimento correspondiente, sostuvo que la recta interpretación del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su texto en vigor hasta el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, conduce a establecer que el término de tres años a que se acogió la actora para que prescribiera la acción de la autoridad hacendaria para exigir el cobro de la garantía, se inició a partir de la fecha en que la acción pudo legalmente ejercerse para hacer exigible la obligación principal, esto es, a partir del momento en que la autoridad determinó el crédito fiscal a cargo del fiado por los conceptos mencionados, sus recargos por requerimiento del crédito y actualización, pues en tal fecha la autoridad estuvo en posibilidad de requerir de pago tanto al deudor principal como a la compañía afianzadora; agrega, que no comparte el criterio que sostiene que el cómputo del aludido término sólo puede iniciarse hasta que la resolución sancionadora se emita y se notifique al fiado, dejándolo en posibilidad de combatirla, porque concluir en tales términos implicaría otorgar a la autoridad fiscal la facultad de decidir el momento en que empieza a computarse el plazo de tres años para que se genere la prescripción, lo que de hecho se traduce en hacer nugatoria la figura indicada para las instituciones afianzadoras.

Las consideraciones antes resumidas demuestran la contradicción de tesis denunciada, pues partiendo de los mismos elementos configurados por la emisión de pólizas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a

cargo de terceros, respecto de las cuales se hace valer el supuesto de prescripción, un Tribunal Colegiado estima que el inicio del cómputo del plazo para que se actualice ese supuesto inicia hasta que se emite la resolución sancionadora y se notifica al fiado a efecto de que éste se encuentre en aptitud de impugnarla a través de los medios de defensa conducentes o en todo caso, de cumplirla y, por su parte, el otro órgano jurisdiccional considera que el aludido plazo debe iniciar a partir de que se determina el crédito fiscal a cargo de fiado, pues es en ese momento cuando la autoridad se encuentra en aptitud de requerir de pago tanto al deudor principal como a la afianzadora.

SEXTO.- No obstante lo determinado en el considerando anterior, debe declararse improcedente la denuncia de contradicción de tesis a que se refiere este expediente.

En efecto, el análisis minucioso de los razonamientos y disposiciones legales aplicables a los asuntos resueltos en las ejecutorias antes transcritas, demuestran que aun cuando existe identidad en los supuestos analizados por ambos Tribunales Colegiados, las disposiciones jurídicas relacionadas con la figura de la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que debieron considerarse para emitir el criterio correspondiente (texto en vigor en los años de mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos noventa y uno), no son coincidentes y ello trae como consecuencia que uno de los criterios sustentados se aparte de las normas legales aplicables y, como consecuencia, que la base de la cual surge el estudio del punto de contradicción resulte inadecuada, lo que impide

establecer el criterio que debe prevalecer, pues en lugar de cumplir con la finalidad esencial de crear certeza y seguridad jurídica en el sistema establecido para la solución de contradicción de tesis provenientes de diversos órganos colegiados, se generaría inseguridad jurídica, ya que de resolverse el punto de contradicción se daría a entender, implícitamente, que el supuesto del que parte el análisis discrepante, resulta apegado a las normas legales aplicables.

Lo anterior es así, ya que aun cuando ambos Tribunales Colegiados parten de la existencia de pólizas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros; sin embargo, ese supuesto jurídico no se encontraba regulado de la misma forma en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su texto en vigor en los años de mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos noventa y uno.

Sobre el particular, es necesario recordar que en las consideraciones sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el amparo directo 1716/86, se establece que de las constancias que obran en autos, se desprende que la fianza se otorgó a favor de la Tesorería de la Federación para garantizar por el fiado el pago de los impuestos de importación del vehículo descrito en la póliza, así como las sanciones que pudieran imponérsele por la comisión de alguna infracción a la Ley del Registro Federal de Vehículos, con motivo de la importación temporal del bien señalado; que el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, como resultado del

procedimiento administrativo de investigación se dictó la resolución en la cual se determinó que el fiado incumplió con la obligación de retornar al extranjero la unidad importada, por lo que fue sancionado con multa en cantidad de \$69,787.56, (SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 56/100 M.N.), resolución que en la misma fecha fue notificada al fiado, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, el plazo de tres años previsto en dicho numeral para que se estimara actualizada la prescripción, inició en la señalada fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. De lo anterior se sigue que las disposiciones aplicables a la solución de la litis propuesta, son las que se encontraban en vigor en mil novecientos ochenta y cuatro. Así, la Ley Federal de Instituciones y Fianzas en su texto en vigor en el año indicado, en los artículos 95, 95 bis y 120, establecía:

"Art. 95.- Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas conforme a las siguientes reglas: - - - I. Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, deberá comunicarlo a la dependencia especializada de la Tesorería de la Federación, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada. - - - Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar a la Tesorería de la Federación, una copia

"de todas las pólizas de fianzas que expidan a favor de la Federación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del artículo 110 de esta ley. - - - La Tesorería de la Federación procederá a requerir de pago, en forma personal, a la institución deudora en su oficina matriz o en sus sucursales cuando dicha matriz se encuentre fuera del Distrito Federal, debiendo hacerse el requerimiento de manera motivada y fundada y acompañado de los documentos que justifiquen la exigibilidad del crédito. - - - Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, que se hará en los términos anteriores, lo llevarán a cabo las tesorerías locales correspondientes, y podrá hacerse mediante oficio con acuse de recibo. - - - En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de las instituciones, y los hechos por autoridades distintas de las tesorerías competentes de acuerdo con las disposiciones de este artículo. - - - II. En el mismo requerimiento de pago, se apercibirá a la institución de fianzas deudora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclamen, se rematarán valores en los términos de este artículo. - - - La Tesorería de la Federación, las Tesorerías del

"Distrito Federal o de los Estados o Municipios, deberán remitir a la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia autógrafa del requerimiento, en la que conste la fecha en que fue recibido por la institución fiadora. - - - IV. Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deudora deberá comprobar, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la regla V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la misma Secretaría ordenará a la institución u organismo del sector público que corresponda, se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución de fianzas, bastantes a cubrir el importe de lo reclamado. - - - V. El procedimiento de ejecución de que habla este artículo, se suspenderá cuando se compruebe que se ha presentado la demanda de que habla el artículo siguiente, exhibiéndose al efecto, copia sellada de la misma. - - - VI. El procedimiento de ejecución, solamente terminará por una de las siguientes causas: a) Por pago voluntario; - - - b) Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa; - - - c) Por sentencia firme del Tribunal Fiscal de la Federación que declare la improcedencia del cobro; - - - d) Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro. - - - Los oficios de

"desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los tesoreros de las entidades respectivas."

"Art. 95 bis.- En caso de inconformidad contra el requerimiento, las instituciones de fianzas, dentro del término de treinta días naturales, señalado en el artículo anterior, demandarán ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la improcedencia del cobro."

"Art. 120.- Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la prescripción."

De los preceptos insertos se advierte como cuestión relevante que tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, no se hacía distinción alguna, pues todas para su efectividad se sujetaban al procedimiento descrito en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas y, en esta medida, como lo estimó el órgano jurisdiccional, pudiera resultarles aplicable la prescripción prevista en el artículo 120 del mismo ordenamiento legal, cuestión que no será analizada dado el sentido de la presente resolución.

En cuanto a las consideraciones expresadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,

al resolver el amparo directo 87/98, debe destacarse que su análisis también versó sobre una fianza otorgada a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, en tanto que en la misma se garantizaban por el fiado los impuestos al comercio exterior y la posible multa que se pudiera ocasionar con motivo de la importación temporal de los bienes identificados en el pedimento M-2400; en sus razonamientos estableció que con fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y uno, la autoridad hacendaria determinó el crédito fiscal a cargo de la fiada por los conceptos de importación temporal, recargos por requerimiento de crédito y actualización y que a partir de la fecha indicada la autoridad estuvo en posibilidad de requerir de pago tanto al deudor principal como a la afianzadora y, por tanto, a partir de ese momento inició el plazo para declarar la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas. De lo resumido se sigue que las disposiciones aplicables en el caso analizado por el indicado órgano jurisdiccional son las que se encontraban en vigor en mil novecientos noventa y uno, porque fue en ese año cuando se determinó el crédito fiscal y se estuvo en posibilidad de hacer efectiva la fianza. Ahora bien, la Ley citada a la fecha indicada, en sus artículos 95, 95 bis y 120, a la letra establecía:

**"Art. 95.- Las fianzas que las instituciones otorguen
"a favor de la Federación, del Distrito Federal, de
"los Estados y de los Municipios, se harán
"efectivas de acuerdo con las disposiciones que a
"continuación se señalan y de conformidad con las
"bases que fije el reglamento de este artículo,**

"excepto las que se otorguen a favor de la
"Federación para garantizar obligaciones fiscales a
"cargo de terceros, caso en que se estará a lo
"dispuesto por el Código Fiscal de la Federación: -
"- - I. Las instituciones de fianzas estarán
"obligadas a enviar según sea el caso, a la
"Tesorería de la Federación, a la Tesorería del
"Departamento del Distrito Federal, o bien a las
"autoridades estatales o municipales que
"correspondan, una copia de todas las pólizas de
"fianzas que expidan a su favor; - - - II. Al hacerse
"exigible una fianza a favor de la Federación, la
"autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio
"en el Distrito Federal o bien en alguna de las
"entidades federativas, acompañando la
"documentación relativa a la fianza y a la
"obligación por ella garantizada, deberá
"comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima
"a la ubicación donde se encuentren instaladas las
"oficinas principales, sucursales, oficinas de
"servicio o bien a la del domicilio del apoderado
"designado por la institución fiadora para recibir
"requerimientos de pago, correspondientes a cada
"una de las regiones competencia de las Salas
"Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación. -
"- - La autoridad ejecutora facultada para ello en
"los términos de las disposiciones que le resulten
"aplicables, procederá a requerir de pago, en forma
"personal, o bien por correo certificado con acuse

*"de recibo, a la institución fiadora, de manera
"motivada y fundada, acompañando los
"documentos que justifiquen la exigibilidad de la
"obligación garantizada por la fianza, en los
"establecimientos o en el domicilio del apoderado
"designado, en los términos a que se hace cita en
"el párrafo anterior. - - - En consecuencia, no
"surtirán efecto los requerimientos que se hagan a
"los agentes de fianzas, ni los efectuados por
"autoridades distintas de las ejecutoras facultadas
"para ello; - - - III. en el mismo requerimiento de
"pago se apercibirá a la institución fiadora, de que
"si dentro del plazo de treinta días naturales,
"contado a partir de la fecha en que dicho
"requerimiento se realice, no hace el pago de las
"cantidades que se le reclaman, se le rematarán
"valores en los términos de este artículo, - - - IV.
"Dentro del plazo de treinta días naturales señalado
"en el requerimiento, la institución fiadora deberá
"comprobar, ante la autoridad ejecutora
"correspondiente, que hizo el pago o que cumplió
"con el requisito de la regla V. En caso contrario,
"al día siguiente de vencido dicho plazo, la
"autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la
"dependencia especializada de la Secretaría de
"Hacienda y Crédito Público, que ordene a la
"institución u organismo del sector público que
"corresponda se rematen en bolsa, valores
"propiedad de la afianzadora, bastantes para cubrir*

*"el importe de lo reclamado; - - - V. En caso de
"inconformidad contra el requerimiento de pago, la
"institución de fianzas dentro del plazo de treinta
"días naturales, señalado en la fracción III de este
"artículo, demandará la improcedencia del cobro
"ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la
"Federación de la jurisdicción que corresponda a la
"ubicación de los establecimientos o la del
"apoderado designado, a que se hace cita en la
"fracción II, primer párrafo de este artículo, donde
"se hubiere formulado el citado requerimiento,
"debiendo la autoridad ejecutora suspender el
"procedimiento de ejecución cuando se compruebe
"que se ha presentado oportunamente la demanda
"respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada
"de la misma; - - - VI. El procedimiento de
"ejecución solamente terminará por una de las
"siguientes causas: - - - a) Por pago voluntario; - -
"- b) Por haberse hecho efectivo el cobro en
"ejecución forzosa; - - - c) Por sentencia firme del
"Tribunal Fiscal de la Federación, que declare la
"improcedencia del cobro; y - - - d) Porque la
"autoridad que hubiere hecho el requerimiento se
"desistiere del cobro. - - - Los oficios de
"desistimiento de cobro, necesariamente deberán
"suscribirlos los funcionarios facultados o
"autorizados para ello."*

"Art. 95 bis.- En los procedimientos y en los juicios que conforme a los artículos 93 bis, 94 y 95 de esta ley, se dicte resolución en contra de las instituciones de fianzas, éstas estarán obligadas, sin que medie mandamiento judicial alguno e independientemente del monto reclamado, a cubrir al beneficiario de la fianza un interés que se calculará aplicando la tasa anual equivalente al resultado de multiplicar por 1.15 la estimación del costo porcentual promedio de captación de las instituciones de crédito país, que el Banco de México publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que los propios intereses se devenguen. - - - Dichos intereses se calcularán sobre la cantidad reclamada a partir de que venzan los plazos señalados en el tercer párrafo del artículo 93 o en la fracción III del artículo 95, según corresponda, y hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago al beneficiario. - - - El pago de la cantidad reclamada con sus intereses deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución dictada en contra de la institución de fianzas. - - - Si la institución de fianzas no efectúa dicho pago dentro de los quince días hábiles siguientes a que venza el plazo citado en el párrafo anterior, cubrirá, además, una multa equivalente a la suma que

**"debe pagar al beneficiario. En caso contrario se
"estará a lo señalado en la fracción XI del artículo
"105 de esta ley. - - - Cuando sea procedente, las
"instituciones de fianzas promoverán ante los
"fiados y demás obligados, al reembolso de los
"intereses que hubiesen cubierto conforme al
"presente artículo."**

**"Art. 120.- Las acciones que se deriven de la fianza
"prescribirán en tres años. El requerimiento
"escrito de pago o en su caso la presentación de la
"demanda, interrumpen la prescripción."**

De la transcripción realizada debe destacarse el contenido del párrafo inicial del artículo 95, que por motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, sufrió modificaciones, excluyéndose del procedimiento en él previsto, a las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de tercero, pues de actualizarse este supuesto expresamente se establece que debe estarse a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, para hacer exigible la fianza.

La reforma publicada en el Órgano Informativo Oficial, en la fecha indicada es del siguiente tenor literal:

**"CAPÍTULO III. - - - Ley Federal de Instituciones de
"Fianzas. - - - ARTÍCULO TERCERO.- SE
"REFORMA el primer párrafo del artículo 95 de la**

"Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue: 'ARTÍCULO 95.- Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas conforme a las reglas que a continuación se señalan, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación: I a VI.- ...' (El Decreto entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, según se precisó en el transitorio Único del mismo).

En las relacionadas condiciones, al encontrarse demostrado que en el citado artículo 95 de la Ley en comentario, en su texto en vigor a la fecha en que se determinó el crédito fiscal y se estuvo en posibilidad de iniciar el procedimiento para hacer efectiva la fianza, excluía de las reglas consignadas en dicho numeral a las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones a cargo de terceros y remitía para su efectividad a las disposiciones conducentes del Código Fiscal de la Federación, es evidente que a dichas fianzas no les resultaba aplicable la figura de la prescripción en los términos establecidos en el artículo 120 del mismo ordenamiento legal.

Apoya a lo anterior, en lo conducente, las consideraciones expresadas por esta Segunda Sala, al resolver el catorce de junio de mil novecientos noventa y seis la Contradicción de Tesis

86/95, que dio origen a la jurisprudencia 33/96, contradicción en la cual si bien se estableció que respecto de las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, no les resulta aplicable la caducidad establecida en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su texto reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, resulta de utilidad en el presente asunto en cuanto en sus razonamientos se precisan los alcances de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 95 la Ley citada, en la parte que prevé que para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, debe estarse a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Dichas consideraciones son del tenor siguiente:

***"CUARTO.- Previamente, al análisis respectivo,
"conviene transcribir los artículos 93, 93 bis, 95 y
"120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
"-- - ... 'ART. 95.- Las fianzas que las instituciones
"otorguen a favor de la Federación, del Distrito
"Federal, de los Estados y de los Municipios, se
"harán efectivas a elección del beneficiario,
"siguiendo los procedimientos establecidos en los
"artículos 93 y 93 bis de esta Ley, o bien, de
"acuerdo con las disposiciones que a continuación
"se señalan y de conformidad con las bases que
"fije el Reglamento de este artículo, excepto las
"que se otorguen a favor de la Federación para***

*"garantizar obligaciones fiscales a cargo de
"terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por
"el Código Fiscal de la Federación: ...' - - - ... Por
"su parte, los artículos 1o. y 3o. del Reglamento del
"invocado artículo 95, disponen: . . . Se deduce de
"la interpretación sistemática de los preceptos
"antes invocados y cabe resaltar, para efectos del
"presente estudio, que la efectividad de las pólizas
"de fianza expedidas por las instituciones
"autorizadas está sujeta a distintos tratamientos
"procedimentales, atendiendo a la naturaleza de los
"sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones
"garantizadas, a saber: - - - En primer lugar, puede
"identificarse un procedimiento que cabría llamar
"ordinario o general. Este es seguido cuando los
"beneficiarios de las fianzas son personas distintas
"de la Federación, Distrito Federal, Estados o
"Municipios, esto es, se trata de sujetos en general
"que no requieren calidad específica o distintiva
"alguna, caso en el cual, atento a lo dispuesto en
"los artículos 93 y 93 bis a que se alude, en primer
"término debe formularse la reclamación como
"acto previo y necesario, ante la institución de
"fianzas, requiriendo por escrito el pago
"correspondiente y acompañando la
"documentación necesaria, a fin de que, dentro del
"plazo fijado al efecto, la institución, en su caso,
"solicite del beneficiario información adicional y
"éste la proporcione, con el objeto de integrar la*

*"reclamación correspondiente, que permita a la
"misma institución proceder al pago de la fianza o
"comunicar por escrito al reclamante los motivos
"de su improcedencia dentro del plazo también
"para tal efecto señalado. - - - Si el beneficiario no
"se conforma con el pago parcial o con la
"determinación de su improcedencia, deberá
"ocurrir, a su elección, ante la Comisión Nacional
"de Seguros y Fianzas o bien, ante los tribunales
"ordinarios, a fin de seguir el procedimiento que
"corresponde a su reclamación. - - - Así, si en
"términos del artículo 93 bis de la ley de la materia
"dicho beneficiario ocurre ante la Comisión a que
"se alude, deberá substanciarse de manera
"obligatoria el procedimiento conciliatorio, en el
"que el reclamante presentará su reclamación por
"escrito ahora ante la propia Comisión, con el que
"se correrá traslado a la afianzadora para que
"dentro del plazo fijado rinda un informe, pudiendo
"solicitar que el fiado sea llamado y en su caso, la
"Comisión citará a una junta de avenencia, en la
"que podrá efectuarse un arreglo conciliatorio o, en
"su caso, la designación de la misma Comisión
"como árbitro a fin de que se resuelva la
"controversia mediante el procedimiento arbitral en
"amigable composición o bien, el reclamante hará
"valer sus derechos ante los tribunales ordinarios,
"conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la
"misma Ley y el Código Federal de Procedimientos*

**"Civiles de aplicación supletoria. - - - Si el
"procedimiento elegido fue el arbitral ante la
"Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en su
"caso, ésta ejecutará el laudo, que no admite más
"recurso que el de aclaración, concediendo a la
"institución un plazo para su cumplimiento y en
"caso de no hacerse, ordenará el remate en bolsa,
"de valores propiedad de la institución y pondrá la
"cantidad que corresponde a disposición del
"reclamante. - - - Si el procedimiento por el que se
"opte, es ante los tribunales ordinarios, en su caso,
"la ejecución de la sentencia tendrá lugar por
"conducto de la Comisión Nacional de Seguros y
"Fianzas, la que igualmente podrá ordenar el
"remate en bolsa, de valores propiedad de la
"afianzadora poniendo el producto a disposición de
"la autoridad que conozca del juicio. - - - También
"se descubre un procedimiento privilegiado
"respecto del anterior. Resulta aplicable cuando los
"beneficiarios de la fianza son la Federación, el
"Distrito Federal, los Estados o los Municipios,
"siempre que tratándose de la Federación no se
"hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo
"de terceros. Dichos beneficiarios podrán optar por
"hacer efectivas las fianzas siguiendo el
"procedimiento a que se refieren los invocados
"artículos 93 y 93 bis, ya descritos, o bien, aquel a
"que se contrae el artículo 95 de la Ley Federal de
"Instituciones de Fianzas y su Reglamento, que**

**"establecen las etapas fundamentales siguientes: -
"- - Partiendo del supuesto legal consistente en la
"obligación de las instituciones de fianzas de
"remitir a la Tesorería de la Federación, a la
"Treasurería del Departamento del Distrito Federal o
"a las autoridades de los Estados y de los
"Municipios que corresponda, una copia de las
"pólizas de fianzas expedidas en favor de dichas
"entidades, al hacerse exigible una fianza la
"autoridad que la hubiere aceptado lo comunicará a
"la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación
"de la oficina de la institución fiadora de las
"señaladas para recibir requerimientos,
"acompañando los documentos a que se refiere en
"la fracción I del artículo 1º, del Reglamento. Dicha
"autoridad ejecutora deberá formular a la
"institución el requerimiento de pago
"correspondiente, con el apercibimiento que de no
"efectuarse éste en el plazo señalado, se rematarán
"valores de su propiedad, lo cual tendrá lugar
"mediante solicitud que al efecto realice a la
"Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, remate
"que se hará si transcurrido el plazo indicado la
"referida institución de fianzas no comprueba que
"hizo el pago requerido o que, en caso de
"inconformidad, ocurrió ante la Sala Regional del
"Tribunal Fiscal de la Federación de la jurisdicción
"que corresponda. - - - Para los efectos de este
"examen, cabe señalar, finalmente, un**

**"procedimiento que es excepcional. Éste es
"procedente solamente cuando la fianza cuya
"efectividad se pretende fue otorgada en favor de la
"Federación para garantizar obligaciones fiscales a
"cargo de terceros, caso de excepción en el que
"debe aplicarse el artículo 143 del Código Fiscal de
"la Federación, que establece: - - - 'Artículo 143.-
"Las garantías constituidas para asegurar el interés
"fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del
"artículo 141 de este Código, se harán efectivas a
"través del procedimiento administrativo de
"ejecución. - - - Si la garantía consiste en depósito
"de dinero en institución nacional de crédito
"autorizada una vez que el crédito fiscal quede
"firme se ordenará su aplicación por la Secretaría
"de Hacienda y Crédito Público. - - - Tratándose de
"fianza a favor de la Federación, otorgada para
"garantizar obligaciones fiscales a cargo de
"terceros, al hacerse exigible, se aplicará el
"procedimiento administrativo de ejecución con las
"siguientes modalidades: - - - a).- La autoridad
"ejecutora requerirá de pago a la afianzadora,
"acompañando copia de los documentos que
"justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad.
"Para ello la afianzadora designará, en cada una de
"las regiones competencia de las Salas Regionales
"del Tribunal Fiscal de la Federación, un apoderado
"para recibir requerimientos de pago y el domicilio
"para dicho efecto, debiendo informar de los**

**"cambios que se produzcan dentro de los quince
"días siguientes al en que ocurran. La citada
"información se proporcionará a la Secretaría de
"Hacienda y Crédito Público, misma que se
"publicará en el Diario Oficial de la Federación para
"conocimiento de las autoridades ejecutoras. Se
"notificará el requerimiento por estrados en las
"regiones donde no se haga alguno de los
"señalamientos mencionados. - - - b).- Si no se
"paga dentro del mes siguiente a la fecha en que
"surta efectos la notificación del requerimiento, la
"propia ejecutora ordenará a la autoridad
"competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito
"Público que remate, en bolsa, valores propiedad
"de la afianzadora bastantes para cubrir el importe
"de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado,
"y le envíe de inmediato su producto.' - - - Como
"se infiere de esta transcripción, al hacerse
"exigible la fianza, se aplicará desde luego el
"procedimiento administrativo de ejecución,
"requiriendo la autoridad ejecutora a la afianzadora
"para que efectúe el pago correspondiente dentro
"del mes siguiente a la fecha en que surta efectos
"la notificación que al efecto se le formule,
"apercibida que en caso de no cubrirse, la propia
"ejecutora ordenará a la autoridad competente el
"remate en bolsa, valores propiedad de la
"afianzadora. - - - Ahora bien, fijando la atención
"sobre la remisión que el artículo 95 de la Ley**

"Federal de Instituciones de Fianzas hace al
"Código Fiscal de la Federación, que es lo que
"constituye el punto de partida de la contradicción
"de criterios a estudio, es importante destacar, en
"primer término, que contrariamente a lo
"considerado por el Segundo Tribunal Colegiado
"del Octavo Circuito contendiente, las normas del
"Código Fiscal de la Federación no pueden
"jurídicamente considerarse como supletorias de la
"Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino que
"aquéllas, por efecto de la remisión legal que a las
"mismas se hace, constituyen reglas
"especializadas que configuran un procedimiento
"excepcional, congruente con la naturaleza jurídica
"de las obligaciones garantizadas y con las
"facultades de ejecutividad propias del Fisco, todo
"lo cual va encaminado a la protección de los
"créditos fiscales, abarcando tanto su legal y
"material subsistencia, como su aseguramiento y
"garantía, a través del procedimiento ágil y efectivo
"que corresponde a la índole de la materia, pues no
"puede entenderse que los intereses del Fisco
"queden supeditados a las condiciones y términos
"de las contiendas legales ordinarias que se dan
"entre particulares. - - - Los principios de que la
"autoridad hacendaria no necesita vencer
"jurisdiccionalmente a los causantes antes de
"liquidar sus obligaciones, ni acudir a otra
"autoridad para hacerlas efectivas, sino que puede

"válidamente hacerlo de modo unilateral y
"ejecutivo, no sólo son aceptados en doctrina, sino
"en la ley y en la jurisprudencia. - - - Así, el Código
"Fiscal de la Federación y las leyes fiscales,
"permiten a los órganos respectivos determinar los
"créditos fiscales ante sí y asegurarlos desde
"luego, ya que el Fisco no litiga despojado. - - -
"Igualmente, esta Suprema Corte ha expresado el
"criterio genérico que justifica la situación de
"privilegio del Estado, para la captación de sus
"ingresos y los medios de preservar y hacer
"efectivos sus intereses frente a sus deudores,
"atendiendo a la especial naturaleza jurídica de las
"obligaciones de los gobernados ante la hacienda
"pública, como puede advertirse de las
"jurisprudencias que en seguida se citan: - - -
"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA
"IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA
"PREVIA.- Teniendo un gravamen el carácter de
"impuesto, por definición de la ley, no es necesario
"cumplir con la garantía de previa audiencia
"establecida en el artículo 14 constitucional, ya que
"el impuesto es una prestación unilateral y
"obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a
"los causantes es siempre posterior a la aplicación
"del impuesto, que es cuando existe la posibilidad
"de que los interesados impugnen, ante las propias
"autoridades, el monto y cobro correspondiente, y
"basta que la ley otorgue a los causantes el

"derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.' (Jurisprudencia No. 79, página 93. Tomo I. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995) - - - 'FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA.- La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha establecido la jurisprudencia de que la facultad económico coactiva no está en pugna con el artículo 14 constitucional, y que, por lo mismo, es perfectamente legítima; y que tampoco lo está con el artículo 22 de la Carta Federal, porque ésta dice que no es confiscatoria la aplicación de bienes para el pago de impuestos y multas, y como las autoridades administrativas están facultadas para cobrar esos impuestos y multas, y para aplicar bienes con esos objetos, es evidente que el artículo 22, al hablar de aplicación de bienes para el pago de impuestos y multas, se refirió precisamente a la que hacen las autoridades administrativas.' (Jurisprudencia No. 448. Página 327. Tomo III. Mismo Apéndice) - - - 'INTERÉS

"FISCAL. GARANTIZARLO MEDIANTE EL "EMBARGO, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 141 "DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA "OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO "ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NO VIOLA LA "GARANTÍA DE AUDIENCIA.- A través del embargo, "el deudor puede garantizar el interés fiscal a fin de "cumplir con uno de los requisitos que exige el "artículo 144 del precitado Código, para obtener la "suspensión del procedimiento administrativo de "ejecución; y, a la vez, satisfacer la necesidad "jurídica de que el Fisco tenga asegurado el "cumplimiento cabal del crédito fiscal, quedando "conciliados el derecho del deudor a ser oído en el "juicio y el interés de la sociedad en que los "contribuyentes cumplan con sus obligaciones, por "lo que el artículo 141 del mismo ordenamiento no "viola la garantía de audiencia.' (Tesis P.CVII/95. "Pleno. Tomo II, noviembre de 1995, página 91. "Novena Época). - - - Sentado lo anterior, cabe "advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo "120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, "la figura jurídica de la caducidad toma como punto "de partida el plazo que se haya estipulado en la "póliza o, en su defecto, la fecha de expiración de "la vigencia de la fianza, cuando la institución de "fianzas se hubiere obligado por tiempo "determinado, y cuando dicha institución se obliga "por tiempo indeterminado, a

partir de la fecha en "que la obligación garantizada se vuelva exigible "por incumplimiento del fiado. Partiendo de tales "hipótesis comienza a correr el plazo de caducidad "útil para que las instituciones de fianza se liberen "de su obligación de pago, lo cual se evita "mediante la 'reclamación' presentada por el "beneficiario dentro del plazo de ciento ochenta "días que sigan a la realización de los eventos "apuntados. - - - Ahora bien, de acuerdo con la "clasificación de los procedimientos aludida en el "presente fallo, cuyas etapas esenciales ya fueron "relatadas y diferenciadas entre sí, la referida "'reclamación', como figura jurídica que interrumpe "la caducidad y hace nacer el derecho para hacer "efectiva la póliza, se establece dentro del "procedimiento ordinario o general, en el cual es "necesario reclamar primeramente a la institución "obligada el pago de la fianza y, en su caso, seguir, "bien un juicio, o bien un procedimiento arbitral a "elección del reclamante, en los que deberá "prosperar la acción intentada, ya que sólo "después de oída y vencida la institución "afianzadora, operará la ejecución de la sentencia o "laudo. - - - Dicha 'reclamación' es opcional para "el beneficiario de la fianza que pretende hacerla "efectiva, cuando se trata del procedimiento del "artículo 95 que, como ya se indicó, puede ocurrir a "él cuando las fianzas sean otorgadas a favor de la "Federación, del Distrito

Federal, de los Estados o "de los Municipios, en las condiciones y para los "casos señalados, pero definitivamente no puede "válidamente existir en el procedimiento "'excepcional', donde el Fisco Federal no tiene que "vencer previamente a la institución afianzadora, sino que conforme al artículo 143 del Código Fiscal "de la Federación, ya transcrito, el procedimiento "empieza con el requerimiento, dentro del "procedimiento de ejecución, por las razones que "ya han sido expuestas. - - - Resultaría "jurídicamente inadmisibles que el Fisco aceptara "garantías de obligaciones fiscales, que llevan "aparejada ejecución, para después someterse a un "litigio previo dentro del procedimiento ordinario "que establece la Ley Federal de Instituciones de "Fianzas, en lugar de lograr la efectividad por la vía "económica coactiva, a la que tiene derecho. - - - "Debe subrayarse que el requisito de la "'reclamación' que establecen los artículos 93, 93 "bis y 120 de la Ley Federal de Instituciones de "Fianzas, sólo tiene razón de ser dentro del "procedimiento que desarrollan los dos preceptos "primeramente mencionados, puesto que marca el "inicio del mismo; tanto es así, que el propio "artículo 120, en su tercer párrafo, prescribe que "'Presentada la reclamación a la institución de "fianzas dentro del plazo que corresponda "conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido

**"su derecho para hacer efectiva la póliza...', todo lo
"cual no cabe admitir dentro del procedimiento
"excepcional que indica el artículo 143 del Código
"Fiscal de la Federación, que sigue las reglas del
"procedimiento económico coactivo, sin lugar a
"ninguna 'reclamación' que haga nacer el derecho
"hacendario. - - - Agregado a lo anterior, es de
"hacer notar que el Código Fiscal de la Federación,
"al que remite expresamente el artículo 95 de la Ley
"Federal de Instituciones de Fianzas para efecto del
"procedimiento a seguir, a fin de hacer efectivas
"las fianzas otorgadas en favor de la Federación
"para garantizar obligaciones fiscales a cargo de
"terceros, no contempla la figura de la caducidad
"de la manera en que lo prevé la citada Ley Federal
"de Instituciones de Fianzas en su artículo 120,
"pues dicho Código en su artículo 67, sólo hace
"referencia a la extinción de las facultades de las
"autoridades fiscales para determinar
"contribuciones omitidas y sus accesorios, así
"como para imponer sanciones por omisiones a las
"disposiciones relativas, lo cual difiere
"substancialmente del tratamiento que respecto de
"la figura de la caducidad otorga el invocado
"artículo 120 y, por tanto resulta inaplicable. - - -
"Por lo que hace a la institución de la prescripción
"prevista en el mismo Código en su artículo 146,
"obviamente que tampoco resulta aplicable, dado
"su particular regulación. - - - Así, atento a las**

*"razones apuntadas, ha de establecerse que la
"citada figura jurídica de la caducidad que prevé el
"artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de
"Fianzas, es inaplicable en los procedimientos
"excepcionales que han de seguirse de manera
"obligatoria, para hacer efectivas las fianzas
"otorgadas en favor de la Federación para
"garantizar obligaciones fiscales a cargo de
"terceros. - - - Consecuentemente, el criterio que
"como jurisprudencia debe prevalecer, es el
"sustentado por esta Sala y que, en lo esencial,
"coincide con el del Segundo Tribunal Colegiado
"en Materia Administrativa del Primer Circuito, al
"tenor de la tesis que se redacta a continuación: - -
"- FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA
"FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR
"OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE
"TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120
"DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE
"FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD EN
"FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.- De
"la interpretación sistemática de los artículos 93,
"93 bis, 94 y 95 de la Ley Federal de Instituciones
"de Fianzas y 143, del Código Fiscal de la
"Federación, se advierte que la efectividad de las
"pólizas de fianzas expedidas por instituciones
"autorizadas, está sujeta a distintos tratamientos y
"procedimientos, atendiendo a la naturaleza de los
"sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones*

**"garantizadas. Así, cuando los beneficiarios son
"distintos de la Federación, el Distrito Federal, los
"Estados o los Municipios, el procedimiento, previo
"a la efectividad de la fianza, está regulado en los
"artículos 93, 93 bis y 94 invocados, dentro del cual
"debe vencerse a la afianzadora, y comienza con la
"reclamación' a la institución garante, que tiene el
"doble objeto de satisfacer un requisito previo
"necesario en virtud de que hace nacer el derecho
"para hacer efectiva la fianza, así como evitar la
"caducidad en favor de las instituciones
"afianzadoras, en términos del artículo 120 de la
"citada Ley. Otro procedimiento se establece
"cuando los beneficiarios de la fianza son la
"Federación, el Distrito Federal, los Estados o los
"Municipios, siempre que tratándose de la
"Federación, no se hayan garantizado obligaciones
"fiscales a cargo de terceros; en esta hipótesis es
"opcional para los beneficiarios seguir los trámites
"de los artículos 93 y 93 bis, o hacer efectiva la
"fianza conforme al artículo 95 de la Ley en cita. Un
"procedimiento más, es el que establece el artículo
"143 del Código Fiscal de la Federación, que opera
"tratándose de fianzas otorgadas a favor de la
"Federación, para garantizar obligaciones fiscales
"a cargo de terceros, y que se identifica con el
"procedimiento económico coactivo, en el que se
"aplican normas especializadas que configuran un
"procedimiento de excepción, congruente con la**

***"naturaleza jurídica de las obligaciones
"garantizadas, el interés social y las facultades de
"ejecutividad propias del Fisco. De lo anterior se
"sigue que si la caducidad a que se refiere el citado
"artículo 120 de la Ley en comento, es una figura
"que sólo opera dentro del procedimiento previsto
"por los artículos 93 y 93 bis, en el que debe
"vencerse a la institución afianzadora antes de
"hacer efectiva la fianza, ha de concluirse que no
"puede válidamente operar en el procedimiento
"administrativo de ejecución que establece el
"artículo 143 del Código Fiscal, que permite al
"Fisco empezar, no con la 'reclamación', sino con
"el requerimiento de pago, puesto que no tiene
"necesidad de vencer previamente a dicha
"institución. En consecuencia, la caducidad, como
"medio de que las afianzadoras se liberen de su
"obligación de pago, que prevé el multicitado
"artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de
"Fianzas, es inaplicable tratándose de las fianzas
"otorgadas en favor de la Federación para
"garantizar obligaciones fiscales de terceros."***

De lo anterior se sigue que el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, partió de la base inexacta de considerar que a las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, les resultaba aplicable la figura de la prescripción establecida en el anterior artículo 120 de la Ley

Federal de Instituciones de Fianzas, cuando por virtud de lo establecido en el artículo 95 del mismo ordenamiento, en su texto en vigor en el año de mil novecientos noventa y uno, fecha en la que se emitió la resolución que fijó en cantidad líquida el impuesto omitido y la multa garantizados a través de la fianza otorgada, ya no resultaban aplicables las reglas establecidas en dicho cuerpo normativo, sino las previstas en el Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, debe concluirse que la presente denuncia de contradicción de tesis resulta improcedente, porque uno de los criterios sustentados deriva de la aplicación inadecuada de la Ley, por lo que de resolverse esta contradicción en los términos denunciados, propiciaría inseguridad jurídica respecto de las normas aplicables cuando se trata de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, por lo que no es el caso de definir cuál criterio debe prevalecer.

En efecto, nuestra legislación pretende establecer un procedimiento para asegurar la unidad de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, para lo cual se estableció la denuncia de la contradicción de tesis, en las reformas al artículo 107 de la Constitución General de la República publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno. Así, el texto original de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Federal, estableció en sus párrafos segundo y tercero:

***“Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan
"tesis contradictorias en los juicios de amparo***

**"materia de su competencia, los Ministros de la
"Suprema Corte de Justicia, el Procurador General
"de la República o aquellos tribunales, podrán
"denunciar la contradicción ante la Sala que
"corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis
"que debe prevalecer.**

**"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia
"sustenten tesis contradictorias en los juicios de
"amparo materia de su competencia, cualquiera de
"esas Salas o el Procurador General de la
"República, podrán denunciar la contradicción ante
"la misma Suprema Corte de Justicia quien
"decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe
"observarse. Tanto en este caso como en el
"previsto en el párrafo anterior, la resolución que
"se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la
"jurisprudencia y no afectará las situaciones
"jurídicas concretas derivadas de las sentencias
"contradictorias en el juicio de que fueron
"pronunciadas."**

En la actualidad, la institución jurídica de referencia se encuentra consignada en la indicada fracción XIII del artículo 107 constitucional, en los siguientes términos:

**"Art. 107.- ...XIII.- Cuando los Tribunales
"Colegiados de Circuito sustenten tesis
"contradictorias en los juicios de amparo de su
"competencia, los Ministros de la Suprema Corte**

***"de Justicia, el Procurador General de la República,
"los mencionados tribunales o las partes que
"intervinieron en los juicios en que dichas tesis
"fueron sustentadas, podrán denunciar la
"contradicción ante la Sala que corresponda, a fin
"de que decida cuál tesis debe prevalecer.***

***"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia
"sustenten tesis contradictorias en los juicios de
"amparo materia de su competencia, cualquiera de
"esas Salas, el Procurador General de la República
"o las partes que intervinieron en los juicios en que
"tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán
"denunciar la contradicción ante la Suprema Corte
"de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá
"cuál tesis debe prevalecer.***

***"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno
"de la Suprema Corte en los casos a que se
"refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el
"efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las
"situaciones jurídicas concretas derivadas de las
"sentencias dictadas en los juicios en que hubiese
"ocurrido la contradicción."***

De la lectura del precepto constitucional transcrito, se advierte que a pesar de su modificación en cuanto a su redacción, conserva el espíritu que dio origen a su nacimiento, es decir, el de unificar los criterios contradictorios sostenidos por los Tribunales Colegiados, con el objeto de erradicar el desconcierto e inseguridad jurídica que ellos ocasionan tanto a los particulares y

a las autoridades responsables, como a los Jueces de Distrito, para quienes la jurisprudencia integrada por los Tribunales Colegiados es obligatoria; menguándose en esa forma la seriedad y respetabilidad de aquellos fallos que a pesar de versar sobre situaciones o hechos similares, se resuelven de manera opuesta, como consecuencia de interpretaciones contradictorias a la ley.

Debe destacarse que atendiendo al hecho de que las diversas instituciones jurídicas que ordenan y conducen la actividad judicial se encuentran en un constante proceso de actualización y depuración, buscando en todo momento instituir el sano equilibrio que debe existir entre las partes en un Estado de Derecho y que para ello es menester impedir que se manipule el procedimiento, obteniendo el innecesario alargamiento de aquellos juicios en los que se acude ante la autoridad judicial en busca de solución a una controversia quien se considera con derecho para ello, de manera que es reprochable la utilización de las instituciones de derecho adjetivo con el objeto de retardar la resolución de dichos juicios.

Por ello, el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Federal, en relación con los diversos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el sistema para la solución de contradicción de tesis provenientes de diversos órganos terminales del Poder Judicial de la Federación; dicho sistema tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis con carácter de jurisprudencia que decida o supere la discrepancia de las tesis contradictorias, unificando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes.

En efecto, la resolución que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación a propósito de una contradicción de tesis, tiene por objeto precisar el criterio que debe prevalecer entre los discrepantes, con carácter de jurisprudencia por contradicción, con la finalidad esencial de crear certeza y seguridad jurídica; lo anterior en virtud de que al resolverse la discrepancia de criterios jurídicos sustentados sobre un mismo punto de derecho, se restaura la seguridad jurídica, cuya obtención no es, sino el más importante de los propósitos fundamentales de la instauración del sistema de contradicción de tesis en nuestro régimen jurídico.

Por ende, la jurisprudencia por contradicción de tesis satisface la seguridad jurídica que garantiza al gobernado el conocimiento pleno de los criterios sustentados por el Máximo Tribunal del País, a efecto de que prevenga su posible aplicación ya sea a favor o en contra de sus pretensiones jurídicas al caso concreto de que se trate.

En este orden de ideas, debe considerarse improcedente la contradicción de tesis, ya que no debe definirse qué criterio debe prevalecer, cuando se presupone invocado uno de los criterios contradictorios, por considerar que a las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, en su texto en vigor en el año de mil novecientos noventa y uno, les resultaba aplicable la figura de la prescripción prevista en el artículo 120 del mismo ordenamiento.

Los razonamientos que preceden conducen a declarar improcedente la presente contradicción de tesis.

En similares términos se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de ocho votos, la Contradicción de Tesis 19/95.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Es improcedente la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución comuníquese a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Vicente Aguinaco Alemán y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el segundo de los Ministros antes mencionados.

Firman el Presidente, el Ministro Ponente y la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SALA:

MTRO. SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

MINISTRO PONENTE:

MTRO. MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. LAURA CORIA MARTÍNEZ.

Esta hoja forma parte de la contradicción de tesis 87/98, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fallado el día once de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido siguiente: **ÚNICO.-** Es improcedente la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere. Conste.

FFSV*rbr.